

## EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS RONDAS CAMPESINAS DEL PERÚ

Antonio Alfonso Peña Jumpa<sup>1</sup>

Código ORCID: 0000-0003-1571-0139.

apena@pucp.edu.pe

### Resumen

El presente es un ensayo que analiza la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que niega la titularidad de la función jurisdiccional especial regulado en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú a la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas, del Centro Poblado Vista Alegre de Zonanga, distrito y provincia de Jaén, en la región de Cajamarca. Se analizan y reflexionan los argumentos de la sentencia del Tribunal Constitucional desde una perspectiva de la sociología y antropología del derecho. Se busca demostrar la hipótesis que considera que el Tribunal Constitucional tiene límites para comprender (interpretar e integrar) la realidad de la diversidad de las Rondas Campesinas en la Constitución Política del Perú.

### Palabras claves:

Rondas Campesinas, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, Tribunal Constitucional, Justicia Comunal.

---

<sup>1</sup> Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado, Magister en Ciencias Sociales, *PhD in Laws*. Código ORCID <https://orcid.org/0000-0003-1571-0139>. Email: apena@pucp.edu.pe

## O TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E AS PATRULHAS CAMPONESAS NO PERU

### Resumo

Este é um ensaio que analisa a sentença do Tribunal Constitucional do Peru que nega a titularidade da função jurisdicional especial regulada no artigo 149 da Constituição Política do Peru à Patrulha Camponesa do caserío Las Malvinas, da Vista Alegre de Zonanga Centro Poblado, distrito e província de Jaén, na região de Cajamarca. Os argumentos do acórdão do Tribunal Constitucional são analisados e reflectidos a partir de uma perspectiva da sociologia e da antropologia do direito. Procura-se demonstrar a hipótese que considera que o Tribunal Constitucional tem limites para compreender (interpretar e integrar) da realidade da diversidade das Patrulhas Camponesas na Constituição Política do Peru.

### Palavras-chave:

Patrulhas Camponesas, Comunidades Camponesas, Comunidades Nativas, Tribunal Constitucional, Justiça Comunitária.

## THE CONSTITUTIONAL COURT AND THE PEASANT PATROLS OF PERU

### Abstract

This is an essay that analyzes the ruling of the Constitutional Court of Peru that denies the ownership of the special jurisdictional function regulated in article 149 of the Political Constitution of Peru to the Peasant Patrol of the Las Malvinas *caserío* (small rural area), of the Vista Alegre de Zonanga *Centro Poblado* (rural village), district and province of Jaén, in the Cajamarca region. The arguments of the judgment of the Constitutional Court are analyzed and reflected from a perspective of the sociology and anthropology of law. It seeks to demonstrate the hypothesis that considers that the Constitutional Court has limits to

understand (to interpret and integrate) the facts of Peasants Patrols diversity in the Political Constitution of Peru.

**Keywords:**

Peasant Patrols, Peasant Communities, Native Communities, Constitutional Court, Community Based Justicia.

**1. Introducción**

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha establecido, a través de una Sentencia del Pleno de sus Magistrados Nro. 468/2020, de fecha 23 de julio de 2020, publicada en noviembre del mismo año,<sup>2</sup> un precedente en el que sustentan que las Rondas Campesinas carecen de facultad jurisdiccional. Esta decisión se fundamenta en la interpretación literal del artículo 149 de la Constitución Política del Perú (CPP) asumida por los miembros del Tribunal Constitucional, lo que, a su vez, ha producido la reacción de las numerosas organizaciones de Rondas campesinas autónomas de la región de Cajamarca y otras regiones del Perú que consideran errada dicha interpretación y su precedente.

En el presente ensayo queremos comentar dicha sentencia y, a su vez, mostrar sus limitaciones. Partimos de la siguiente hipótesis: el Tribunal Constitucional del Perú tiene limitaciones para comprender (interpretar o integrar) la actuación de las diversas Rondas Campesinas de la realidad del país en el contenido del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, siendo uno de estos casos la comprensión (interpretación o integración) de la actuación de la Ronda Campesina del caserío de Las Malvinas resuelto en su sentencia Nro. 468/2020, de fecha 23 de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Ver Tribunal Constitucional del Perú (2020), Sentencia Nro. 468/2020, en línea <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04417-2016-HC.pdf> (visitado el 1ro/09/2023)

Para demostrar dicha hipótesis, vamos a presentar en primer lugar los detalles del artículo 149° de la CPP, destacando la experiencia conocida en el Perú de las Rondas Campesinas. Luego citaremos y analizaremos los criterios asumidos en la sentencia por el Tribunal Constitucional en el caso de la Ronda del caserío Las Malvinas, tanto en los hechos como en sus argumentos vinculados a las Comunidades Campesinas y Nativas, y a las propias Rondas Campesinas. Para este trabajo, asumiremos un análisis alternativo, basado en diversas concepciones del derecho, en particular aquellas identificadas como no-clásicas, que resumimos en el análisis socio-antropológico del derecho o de la sociología y antropología del derecho.<sup>3</sup> Al final realizamos un breve balance y conclusión de lo tratado.

Hacemos presente que el análisis que realizamos se basa sólo en el contenido de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional (sentencia obtenida por 6 votos a favor y uno en contra). A este contenido de la sentencia del pleno se suman 4 fundamentos singulares de 4 magistrados y el voto singular en discordia de una magistrada; estos fundamentos complementarios y en discordia están pendientes de ser analizados en un trabajo posterior.

De otro lado, también hacemos presente que con fecha posterior a la sentencia que es objeto de análisis el Tribunal Constitucional ha emitido nuevas sentencias sobre las Rondas Campesinas en el Perú, sin embargo, ninguna de ellas descarta el contenido del análisis que presentamos. Así, con fecha 21 de enero de 2021, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia Nro. 154/2021, en la que declara infundada una demanda de amparo presentada por las Rondas de Marcapata, provincia de Quispicanchis, región de Cusco. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional aparentemente reconoce, en parte, la realidad de las facultades jurisdiccionales de las Rondas, pero, en su análisis posterior, al negar la autonomía

---

<sup>3</sup> El análisis socio-antropológico del derecho es una aproximación teórica que une la sociología del derecho y la antropología del derecho. Ambos hacen posible un análisis macro y micro de los problemas jurídicos en un país pluricultural como es el Perú. Para un mayor análisis teórico ver a Weber (2016), Durkheim (2014), Chiba (1987), Griffiths (1986), Merry (1988), entre otros. Para una síntesis del tipo de análisis socio-antropológico del derecho puede verse a Peña (2001).

de las Rondas frente a la jurisdicción de instituciones del Estado prácticamente niega esas facultades jurisdiccionales.

En un sentido semejante, con fecha 16 de febrero de 2021 y fecha 16 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional declaró improcedente dos demandas de Hábeas Corpus, dirigidas contras las Rondas Campesinas, a través de sus sentencias 319/2021 y 84/2023. En ellas el Tribunal Constitucional sentenció a favor de Rondas de Chachapoyas, región de Amazona, y Rondas de Moyobamba, región San Martín, respectivamente, pero a través de fundamentos procedimentales, sin tratar el tema de fondo de sus facultades jurisdiccionales.

A continuación, presentamos el análisis de la sentencia Nro. 468/2020, con un previo marco teórico del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, como lo habíamos adelantado.

## **2. El artículo 149° de la Constitución Política del Perú**

El artículo 149° de la CPP regula lo que se ha venido en denominar la “Jurisdicción Especial” o la “Función Jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas”. En términos más sencillos, se trata del reconocimiento de la Justicia Comunal o Justicia Indígena en el Perú.<sup>4</sup> El texto del artículo 149° de la CPP es el siguiente:

*Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas*

*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que*

---

<sup>4</sup> Este reconocimiento de la justicia comunal o indígena tiene su antecedente en la Constitución Política de Colombia (1991). Posteriormente, las Constituciones de Bolivia (1994 y 2008) y Ecuador (1998 y 2008) tuvieron su propia regulación, para finalmente repetirse en la Constitución Política de Venezuela (1999).

*no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.*

De la lectura de dicha norma, se pueden obtener 6 temas centrales de análisis. Estos temas son los siguientes:

- 1) La intervención de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- 2) El “apoyo” de las Rondas Campesinas.
- 3) El ámbito territorial de la función jurisdiccional.
- 4) El Derecho Consuetudinario.
- 5) El límite de los Derechos Fundamentales.
- 6) Las formas de coordinación con la Justicia de Paz y la Justicia Profesional.

El primer tema, se refiere al rol que cumplen las autoridades de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas. Estas autoridades originarias tienen un reconocimiento especial, históricamente más importante que el de las autoridades del Estado en tanto sus organizaciones sociales precedieron a lo que conocemos como Estado peruano hoy. En este sentido, es importante analizar el artículo citado en forma comparativa con el artículo 89° de la misma Constitución en el que se establece que las Comunidades Campesinas y Nativas cuentan con una propia personería jurídica, con autonomía y con una propia identidad. Conforme a esta última norma, las comunidades campesinas y nativas existen más allá del Estado peruano, lo que nos puede llevar a sustentar que no requieren del reconocimiento del Estado.

El segundo tema trata de las Rondas Campesinas del Perú, cuyo significado está relacionado al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional, objeto de nuestro comentario. Las Rondas campesinas son organizaciones sociales rurales que surgieron para hacer frente al abigeato y los robos en general, y cuya característica principal consiste en promover u obligar a todos los pobladores de un lugar determinado (una comunidad, un caserío, un anexo o un centro poblado) en el que se encuentra la Ronda, a integrarse a su respectiva Ronda y a patrullar por su seguridad. Este trabajo se realiza como “apoyo a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”, según la norma constitucional. ¿En qué consiste este apoyo? ¿Cómo podemos definirlo en el contexto peruano? ¿Por qué es o no aplicable en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional? Son preguntas que trataremos de absolver al analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Solo cabe agregar preliminarmente que, en los hechos o en la realidad, se distinguen dos tipos de Rondas Campesinas: las Rondas denominadas “Autónomas” y las Rondas dependientes de las Comunidades Campesinas o de las Comunidades Nativas. Las primeras se encuentran en la región de Cajamarca, particularmente en su zona rural identificado a través de caseríos, anexos o centros poblados (que podemos denominar comunidades campesinas de hecho),<sup>5</sup> y se han extendido al oeste (en la parte andina de las regiones vecinas como Lambayeque y La Libertad) y al este (en la parte alta de la región amazónica de San Martín). Estas Rondas Autónomas tienen su propia organización ronderil de base en cada caserío, anexo o centro poblado, así como su federación distrital o regional que agrupa conjuntos de Rondas de base; ambos con su propia asamblea y directiva.

El segundo tipo de Rondas, aquellas dependientes de las Comunidades Campesinas y Nativas se encuentran mayoritariamente en las regiones del norte, centro y sur del país, tanto en la parte andina como en la amazónica. En las regiones de Piura, Amazonas, Cusco, Puno, y otras que registran numerosas comunidades campesinas y/o nativas, es posible

---

<sup>5</sup> Ver al respecto la explicación que brinda Peña (2013) al comentar el artículo 89° de la Constitución Política del Perú.

encontrar una sólida organización comunal que incluye a las Rondas Campesinas como una organización complementaria. En este último caso, tanto la organización comunal como la organización ronderil coordinan el cumplimiento de un mismo fin: control de la delincuencia, en particular el abigeato, o la inseguridad en sus respectivas comunidades.<sup>6</sup>

El tercer tema del artículo 149° de la Constitución Política del Perú se refiere al ámbito territorial donde opera o se aplica la justicia comunal o jurisdicción especial de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas que operan con el apoyo de las Rondas Campesinas. En principio, este ámbito territorial se refiere al territorio reconocido a la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa respectiva. Sin embargo, dicho territorio no se limita al reconocimiento que formalmente ha otorgado el Estado, tal como lo explicamos en el primer tema, porque las Comunidades gozan de un derecho de personería jurídica e identidad cultural que antecede al mismo Estado. Dicho ámbito se puede extender a otros lugares en los que la Comunidad tenga posesión histórica, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua*.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Para una mayor comprensión de las Rondas Campesinas en Cajamarca se puede consultar la investigación de John Gitlitz y Telmo Rojas (1985). Respecto a las Rondas Campesinas en Comunidades Campesinas se puede consultar a Ludwig Huber y Karin Apel (1990). Una investigación reciente sobre Rondas Campesinas puede consultarse en la tesis de María Fernanda Chicoma Bazán (2020).

<sup>7</sup> Ver al respecto el caso *Awas Tingni v. Nicaragua*. En dicho caso la Corte Interamericana inició una interpretación extensiva del concepto de propiedad privada, en la Convención Americana de los DDHH, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

“149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (...)”

El cuarto tema comprende el derecho consuetudinario como tipo de derecho que aplican las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas. El derecho consuetudinario consiste en un derecho pragmático que se construye históricamente, a través de la repetición de actos de los miembros de un grupo social, al margen de un reconocimiento del Estado. Si bien este tipo de derecho existe en las Comunidades Campesinas y Nativas, es otro el derecho predominante en la práctica: existe más bien un derecho de diálogo y de acuerdos constantes, dependiendo del tipo de conflicto que se presente en la comunidad. Así, si es un conflicto familiar, corresponde aplicar el diálogo en el proceso de resolución; si es un conflicto comunal, corresponde aplicar decisiones y sanciones definidas normalmente por una asamblea comunal.<sup>8</sup>

El quinto tema se refiere a la preservación de los Derechos Fundamentales como límite en la labor jurisdiccional de las autoridades de las Comunidades Campesinas con el apoyo de las Rondas Campesinas. Los Derechos Fundamentales son aquellos derechos humanos esenciales, reconocidos internacionalmente y a nivel de cada Estado, dentro del propósito de construir una sociedad internacional y nacional equitativa o justa, donde la vida y la dignidad de la persona primen.<sup>9</sup> Sin embargo, el tema conduce por muchos subtemas o aspectos que se prestan a comentario. Alguno de estos subtemas o aspectos por definir consiste en preguntarnos ¿Cuáles son estos Derechos Fundamentales? ¿Quién define el marco de lo equitativo o justo que no afecte la vida y la dignidad de la persona? ¿Son Derechos Fundamentales sólo aquellos que define una norma o establece la autoridad oficial de un gobierno central? ¿Pueden las autoridades de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas definir un propio marco de lo equitativo y justo que no afecte la vida y la dignidad de la persona? ¿Cómo compatibilizar el concepto de los Derechos Fundamentales con el Derecho a la Identidad Étnica y Cultural regulado en el artículo 2º, inciso 19º, de la misma Constitución Política del Perú? El tema es

---

<sup>8</sup> Ver al respecto los trabajos realizados con información de campo por el autor (Peña, 1998; 2004; 2006; 2009a). Ver también el trabajo de Ansión Et Al (2017).

<sup>9</sup> Para una mayor definición del concepto de Derechos Fundamentales se puede consultar a Peces-Barba (2004).

controvertido, sin embargo, se puede llegar a consensos a través de un análisis socio-antropológico del Derecho.<sup>10</sup>

El último tema, corresponde a los niveles de coordinación que existen o pueden existir entre las autoridades de esta jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas y la Justicia Profesional, incluida la Justicia de Paz. En la práctica estos dos grupos de autoridades han tenido niveles de coordinación desde años pasados, pero sin un efectivo orden de reciprocidad: las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas y las propias Rondas Campesinas han ayudado en su labor jurisdiccional a la magistratura profesional, pero sin recibir el mismo apoyo en su labor jurisdiccional comunal de estos magistrados o de las instituciones del Estado en general. Al respecto, se han presentado numerosos proyectos de ley para regular estos niveles de coordinación jurisdiccional, sin embargo, a la fecha no ha sido posible. La coordinación no es sencilla al tratarse de serios problemas en la interpretación de normas o patrones culturales, sobre todo cuando las autoridades comunales asumen conflictos que, en la perspectiva de la magistratura profesional o de las autoridades del Estado, se entienden como violatorios de los Derechos Fundamentales según se puede comprender del tema anterior.<sup>11</sup>

Con esta explicación previa del contenido del artículo 149º de la CPP podemos pasar a recoger la información y argumentos del TC sobre el tema de nuestra hipótesis.

### **3. El caso bajo análisis de la sentencia número 468/2020 del pleno del Tribunal Constitucional**

---

<sup>10</sup> Ver al respecto los numerosos trabajos que se han presentado para tratar de plantear y aclarar el tema. Al respecto se puede consultar a Eberhard (2002), Calvo (2002), Peña (2002 y 2009b).

<sup>11</sup> Ver al respecto el Proyecto de Ley 773/2016-CR (2016), del Congreso de la República del Perú, entre otros.

El origen de la sentencia Nro. 468/2020 del Tribunal Constitucional (TC) corresponde a un caso de Hábeas Corpus iniciado en la región de La Libertad, y que llega como impugnación en la forma de agravio constitucional al TC. El conflicto se suscita como consecuencia de la detención de una persona que realiza la Ronda Campesina del Caserío denominado Las Malvinas, en el Centro Poblado de Vista Alegre de Zonanga, en el distrito y provincia de Jaén, en la región de Cajamarca, al norte del Perú. Los hechos ocurren a fines del mes de febrero del año 2016, cuando la Ronda Campesina mencionada, que podemos identificar como del tipo Autónoma (Ronda Campesina Autónoma), detiene a José Santos Castillo Fernández. Como efecto de ello, el detenido José Castillo presenta, a través de un familiar, la demanda de Hábeas Corpus cuestionando la arbitrariedad del actuar de la Ronda, a través de su presidente Sr. Adelino Barturén Romero, según sintetiza el mismo TC:

*“Con fecha 26 de febrero de 2016, doña Orfelinda Castillo Fernández interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Santos Castillo Fernández y la dirige contra don Adelino Barturén Romero en su condición de presidente de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas (centro poblado Vista Alegre de Zonanga, distrito y provincia de Jaén); y contra los que resulten responsables (directivos y ronderos) de la Ronda campesina del caserío mencionado. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y libre tránsito del favorecido.*

*“Solicita que se ordene a los demandados que cumplan con devolver de inmediato la libertad al favorecido, quien ha sido detenido el día 25 de febrero de 2016 a las 22:00 sin motivo ni justificación alguna.” (Sentencia TC, pág. 2)*

La señora recurrente de la demanda de Hábeas Corpus cuestiona la legitimidad de la detención de parte de la Ronda Campesina toda vez que se carece de mandato judicial. Ella señala a su vez que el detenido habría sufrido maltrato físico durante la noche de su detención. En los mismos hechos del caso, la demandante explica la posible razón del actuar de la Ronda Campesina: por la supuesta pérdida de tres bombas de fumigación a mochilas, según cita el propio TC:

*“La recurrente sostiene que el presidente, directivos e integrantes de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas han dispuesto de manera indebida la privación de la libertad ambulatoria del favorecido, sin que exista justificación, menos mandato judicial; que el favorecido ha sido sometido a maltratos físicos durante la noche, los cuales han sido comunicados vía telefónica en horas de la mañana del 26 de febrero de 2016 a su hermano don Elder Castillo Fernández.*

*“Alega que el motivo para detener al favorecido ha sido que, el 2015, en su condición de presidente del Comité de Productores de Café, recibió de parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) tres bombas de fumigación a mochilas, las cuales debían ser usadas por los productores de café, y que su hermano distribuyó. La recurrente afirma también que, en la fecha de la interposición de la demanda, las mochilas de fumigación fueron devueltas a Senasa; sin embargo, los ronderos denunciados no creen ello y piensan que el favorecido se ha quedado con éstas.” (Sentencia, pág. 2 y 3)*

Si bien no son claros los argumentos de la defensa de la Ronda Campesina, los hechos se pueden comprender del propio resumen citado: la persona detenida tenía antecedentes de apropiación ilícita de bienes que no le pertenecían (eran de propiedad del Estado), como se explica más adelante, y en concepción de los miembros de la Ronda debía aplicarse alguna forma de sanción. Estos hechos se van construyendo también a partir de la propia declaración del señor José Santos Castillo Fernández que presta ante el Juzgado, luego de ser liberado. Así:

*“[...] don José Santos Castillo Fernández, quien refirió que [...] fue invitado a participar en una reunión comunal el día 25 de febrero de 2016 donde los comuneros le requirieron las tres mochilas para fumigación otorgadas a su persona por Senasa; que el demandado le refirió que era un moroso y no participaba en las reuniones de la comunidad y consultó a la asamblea si se le dejaba ir o se le sancionaba, a lo que la asamblea, a mano alzada, votó por que*

*se le sancione. Desde ese momento quedó detenido. Añade que hicieron que realice ejercicios físicos en un colegio durante la noche y la madrugada; que lo obligaron a trabajar en el precitado colegio; que le dieron permiso para que vaya a la casa de su hermano a bañarse y luego regrese a realizar los mismos trabajos, y que estuvo vigilado en todo momento por personal ronderil, hasta el momento en que llegó el personal del juzgado y se procedió a liberarlo [el día 26 de febrero de 2016].” (Sentencia TC, pág. 3)*

Tras los hechos se comprueba que la detención del Sr. José Castillo Fernández fue solo de un día y que el acuerdo de la Ronda Campesina demandada o denunciada fue de sancionarlo. Las causas de su detención no son solo por la supuesta pérdida de instrumentos de fumigación, sino por sus antecedentes de ser una persona morosa respecto a los acuerdos de la asamblea comunal y no participar en las reuniones de la Comunidad o la Ronda Campesina.

Más adelante, estos hechos son confirmados y ampliados por el dirigente rondero denunciado, Sr. Adelino Barturén Romero, quien agrega que la persona que fue detenida, el Sr. José Santos Castillo Fernández, tenía otros antecedentes adicionales: sustracción de cables, tubos y un generador de la municipalidad; y que su detención se produjo por acuerdo de la Asamblea después que ésta comprobara su comportamiento cuando se le increpó por la sustracción de 8 mochilas de fumigación, de los que debía 3 y solo devolvió 2, estando uno pendiente (Sentencia TC página 4).

Bajo estos hechos, el Tribunal Constitucional comienza a delimitar los puntos controvertidos y luego presenta sus argumentos. No niega el acuerdo de la Ronda Campesina y la aplicación de su derecho “consuetudinario” que se integra a la propia Ronda Campesina a través de su asamblea comunal, como si fuera el de una Comunidad Campesina o Nativa.

El Tribunal Constitucional también comprueba el resultado de las instancias judiciales previas que juzgaron el caso. En primera instancia se declara fundada la demanda o denuncia de Hábeas Corpus contra la Ronda Campesina del Caserío Las Malvinas, por comprobarse la detención arbitraria del Sr. José Santos Castillo Fernández. En segunda instancia la sentencia apelada fue revocada, fundamentándose que la Ronda Campesina actuó en “el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y no fue arbitraria [la detención que realizó].” (sentencia pág. 4)

#### **4. Argumentos del Tribunal Constitucional sobre la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas.**

Los magistrados firmantes de la Sentencia del Pleno del TC analizan el caso de las Rondas Campesinas a partir de precedentes previamente establecidos por el mismo Tribunal Constitucional. Inician su análisis recurriendo a un precedente establecido en un caso del año 2013, en el que delimitan la competencia de la jurisdicción especial de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas o de la justicia comunal, particularmente en asuntos del derecho penal, en los que se pueden afectar los derechos fundamentales.

En dicho precedente el Tribunal Constitucional argumenta de manera general que se respeta la jurisdicción especial de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, porque así lo establece la Constitución y el ordenamiento jurídico del Estado (incluido el Convenio 169 de la OIT y el propio Código Penal en su artículo 18°)<sup>12</sup>, pero sobre todo porque no es posible abarcar “lo que es propio de la vida comunal con todas las incidencias que la misma puede llegar a suponer” (argumento 22 del Expediente 07009-2013-PHC/TC)<sup>13</sup>. Luego, el mismo Tribunal Constitucional argumenta de manera especial la

---

<sup>12</sup> La Constitución Política del Perú, regula esta facultad en su artículo 149° como hemos comentado. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1989), regula la función jurisdiccional de los pueblos originarios en sus artículos 9 y 10. El artículo 18° del Código Penal de Perú confirma la autonomía de la jurisdicción especial de las Comunidades.

<sup>13</sup> Citado en página 6 de la sentencia objeto de análisis.

limitación de los derechos fundamentales en dicha jurisdicción de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas: confirma que dicho ejercicio reconocido en las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas “no debe vulnerar los derechos fundamentales” (argumento 9 del mismo expediente citado).

El Tribunal Constitucional peruano se respalda también en las normas del Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para confirmar esta posición. De acuerdo con el artículo 9.1. del Convenio 169 de la OIT los Pueblos Indígenas u Originarios, entre los que se encuentran nuestras Comunidades Campesinas y Nativas, pueden reprimir sus propios delitos (derecho penal) siempre que “sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.<sup>14</sup>

En un segundo momento y continuando con el análisis previo, pero ahora aplicado al caso de la Ronda Campesina demandada o denunciada, el pleno del Tribunal Constitucional suma dos argumentos más sobre el tema jurisdiccional especial de las comunidades campesinas y nativas en materia penal:

*“8. (...) el hecho de que se acepte como perfectamente legítima la opción de una justicia comunal de tipo penal, no significa tampoco, como algunos erróneamente creen, que nuestro ordenamiento jurídico pretenda auspiciar una renuncia total a las potestades punitivas que tiene el Estado en relación con los delitos cuando de comunidades campesinas o nativas se trata.*

*“9. En efecto, lo primero que debe recordarse es que no existen cláusulas constitucionales absolutas. Que el artículo 149 de la Constitución reconozca la jurisdicción comunal, no significa que esta última sustituya o reemplace a la justicia ordinaria. El vocablo “pueden”, utilizado por el citado dispositivo para*

---

<sup>14</sup> Al respecto se puede consultar el Convenio 169 de la OIT (1989), vigente para el Perú desde 1995. Confrontar en particular los artículos 5, 8 y 9 del Convenio.

*hacer referencia a las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, es aquí especialmente significativo. Si la intención de la norma constitucional hubiese sido la de darle a la justicia comunal un rol sustitutivo de la justicia ordinaria, el citado término estaría demás, debiéndose haber optado por el de “deben”. (Sentencia, páginas 6 y 7).*

Conforme a estos nuevos argumentos, el Tribunal Constitucional ratifica el límite de los derechos fundamentales al ejercicio de la función jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas y Nativas. Pero también resalta una apreciación de unidad y exclusividad del derecho o el sistema jurídico, en materia penal, a favor de los órganos oficiales del Estado (argumento 8). Según se puede leer del argumento, las autoridades oficiales del Estado son las que tienen la prioridad en el ejercicio de las potestades punitivas; de ninguna manera lo podrían tener las autoridades de las Comunidades Campesinas o Nativas.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional argumenta que, en un análisis lingüístico del artículo 149° de la Constitución Política, la función jurisdiccional de las autoridades de las Comunidades Campesinas o Nativas no puede sustituir o reemplazar a la función jurisdiccional de las autoridades ordinarias del Estado. Según analizan, el verbo “pueden” en el contenido del artículo 149° de la Constitución Política no significa exclusividad o un rol sustituto de la función jurisdiccional ordinaria; si esto hubiere sido lo deseado por el poder constituyente, el artículo 149° de la Constitución Política del Estado se hubiere regulado bajo el verbo “deben”, lo que no ha ocurrido.

En suma, el Tribunal Constitucional asume una interpretación restrictiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú: argumenta que de ninguna manera las autoridades de las Comunidades Campesinas o Nativas tienen facultades jurisdiccionales exclusivas en materia penal (y, probablemente, en todo tipo de materia); contrariamente, las autoridades

ordinarias del Estado que ejercen funciones jurisdiccionales sí tendrían exclusividad en materia penal (y, probablemente, en todo tipo de materia).

Esta es una apreciación de unidad y exclusividad del Estado, que aparentemente sigue la idea de un sistema jurídico sin contradicción en el territorio del país. En la realidad, sin embargo, tiene muchas limitaciones. Confirman una perspectiva clásica del derecho, donde destaca la concepción positivista en sus diversas escuelas, sin aceptar otra manera de pensar el derecho y, sobre todo, sin aceptar los cambios que el mismo positivismo ha experimentado en las últimas décadas.<sup>15</sup>

Desde una perspectiva socio-antropológico jurídico, el tema objeto de análisis, puede ser visto de otra manera. No se trata de un problema de unidad y exclusividad solo a favor de las autoridades del gobierno central, sino también de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas que también se integran al Estado. De acuerdo con ello, podemos sustentar lo siguiente:

1. El tema de la jurisdicción especial de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas no es un tema de legitimidad, sino de realidad.
2. La Constitución Política del Perú, como un conjunto normativo supremo o como un derecho supremo, no puede regular los problemas o dificultades que ofrece la realidad de un país en forma absoluta. La presencia de las Comunidades Campesinas y Nativas en el territorio que identificamos como Perú, fue antes de que existiera el Estado que conocemos hoy. Cuando llegaron los conquistadores europeos e iniciaron la imposición de un derecho diferente (el derecho europeo), 500 años atrás, se inició un

---

<sup>15</sup> Una apreciación de las diversas escuelas del positivismo jurídico puede consultarse en Bobbio (1995), o en Hernández Gil (1945). Una apreciación reciente del positivismo, identificado como postpositivismo, se puede leer en Robert Alexy (1997), Manuel Atienza (2006) y en Josep Aguiló (2007).

conflicto entre sistemas de derechos, que a la fecha no se resuelve. Esta situación es la que busca regular en parte el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, pero con muchas limitaciones y dudas. Por esto último, su interpretación no puede ser la de una norma absoluta o cerrada. De ahí que no se puede regular con cláusulas absolutas el tema de la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.

3. El uso del vocablo “pueden” en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, confirma que no nos encontramos frente a una norma absoluta y menos restrictiva. La función jurisdiccional de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas es facultativa, y así lo hacen en la práctica. Hay comunidades que recurren a la justicia ordinaria o profesional cuando así lo consideran (sobre todo cuando tienen recepción en las autoridades ordinarias del gobierno central), pero hay otras que prefieren resolver sus conflictos internos e intercomunales con su propia organización social y política.<sup>16</sup>

Tras los argumentos citados, se puede entender que el Tribunal Constitucional quiere confirmar la existencia de un ordenamiento jurídico en el que existe solo una manera de pensar el derecho y, en particular, una sola manera de reflexionar los derechos fundamentales. Es una perspectiva mono-jurídica propia de un derecho común canónico del siglo V o propia de un derecho único codificado para la república del siglo XVIII y XIX en la historia europea. Olvidan los miembros del Tribunal Constitucional los cambios ocurridos en el mismo derecho europeo actual, donde la idea de república ha cedido a una unión de Estados y donde la idea del estado de bienestar es prioridad.

---

<sup>16</sup> Ver al respecto numerosos trabajos que se han publicado a la fecha y que muestran esta justicia particular de las comunidades en el Perú y Latinoamérica. Un ejemplo de ello es el trabajo de Justicia Comunal en los Andes, el caso de la comunidad campesina de Calahuyo (Peña, 1998). Ver también a Hans Jurgen Brandt en su obra sobre Justicia Popular; Comunidades Campesinas y Nativas (1986).

## 5. Focalizando el problema de las rondas campesinas

El tema central del proceso constitucional bajo análisis es el de las Rondas Campesinas. Sin embargo, el tema previo de los límites de la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas resulta prioritario. El Tribunal Constitucional analiza la situación de las Rondas Campesinas en forma complementaria al tema anterior, adoptando igualmente una interpretación restrictiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, la descripción de los argumentos del Tribunal Constitucional que aparecen en los párrafos 15 y 16 de la sentencia, nos ayuda a comprender su posición:

*“15. Si bien, la justicia comunal puede avocarse al conocimiento de una multiplicidad de asuntos de la vida comunal, e incluso dentro de estos algunos de índole penal, conviene precisar, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, que solo tienen la atribución de ejercer dicha jurisdicción las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándose a las rondas campesinas un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal.*

*“16. Ahora bien, las rondas campesinas, en tanto forma autónoma y democrática de la organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado y apoyar el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas; por ejemplo, en la solución de conflictos, realizando funciones de conciliación extrajudicial conforme a ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial (cfr. Artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908).” (Sentencia, pág. 8).*

Conforme a los argumentos citados, el Tribunal Constitucional considera que las Rondas Campesinas tienen “un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal”. Aquí no distingue entre Rondas Campesinas autónomas y Rondas Campesinas que complementan el trabajo de una Comunidad (como hemos definido al inicio); lo que nos lleva a afirmar que hacia ambos tipos de Rondas Campesinas dirige sus argumentos. Esto significa, según el Tribunal Constitucional, que las autoridades de la Rondas Campesinas (sean parte de una Comunidad Campesina o Nativa, o sean Autónomas) no podrían ser protagonistas del ejercicio de una función jurisdiccional especial, como sí lo pueden ejercer las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas (argumentos del párrafo 15).

De otro lado, el mismo Tribunal Constitucional considera que ese rol subsidiario comentado anteriormente puede ejercerse conforme lo regula la Ley N°. 27908: esto es, ser interlocutores con el Estado y apoyar en la solución de conflictos realizando “conciliaciones” y “funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial” (Argumentos del párrafo 16). En este último párrafo el Tribunal Constitucional sí destaca al tipo de Rondas Campesinas autónomas (propias de la región de Cajamarca donde se encuentra la Ronda objeto del caso).

Nuevamente, tras estos argumentos, el Tribunal Constitucional analiza el artículo 149° de la Constitución Política del Perú bajo una concepción positivista o mono-jurídica. La interpretación restrictiva parte del contenido literal o lingüístico de la norma constitucional: las Rondas Campesinas sólo intervienen como “apoyo” de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas. Sin embargo, la realidad del contenido y la situación de las Rondas Campesinas nos puede conducir a otra interpretación que muy bien puede ser tenida en cuenta.

Siguiendo una concepción alternativa, como el de la sociología y antropología del derecho que anteriormente citamos, podemos destacar los siguientes hechos que se vinculan más con las Rondas Campesinas.

1. La distinción entre Rondas Campesinas autónomas y aquellas que se encuentran en la organización de una Comunidad Campesina o Nativa, define el rol que les corresponde a cada Ronda. En el caso del tipo de estas últimas Rondas Campesinas, que se encuentran en la organización de una Comunidad Campesina o Nativa, no habría inconveniente en seguir la interpretación literal y restrictiva asumida por el Tribunal Constitucional. En tal caso, las autoridades de las Comunidades Campesinas o Nativas tienen las facultades jurisdiccionales propias y sus Rondas Campesinas en efecto las complementan. Sin embargo, es otra la situación de las Rondas Campesinas denominadas Autónomas.
2. Las Rondas Campesinas Autónomas operan en un contexto de necesidad en donde complementan el trabajo de Comunidades Campesinas o Nativas que identificamos de hecho o como no-reconocidas o no-registradas. Estas son Comunidades que formalmente no tienen un reconocimiento o un registro de tales pero que son semejantes históricamente, por su espacio social y su identidad propia, a las Comunidades Campesinas o Nativas que sí pueden estar reconocidas y registradas. Estas Comunidades Campesinas o Nativas de hecho son aquellos denominados caseríos, anexos o centros poblados en los que las Rondas Campesinas autónomas operan.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Los caseríos, los anexos y los centros poblados son localidades rurales, identificados en general como área rural, zona rural, centros poblados o comunidades rurales. Una definición muy próxima para fines estadísticos aparece registrado en el glosario del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (Ver INEI, 2017), cuando define Centro Poblado Rural: “Centro poblado rural.- Se tienen 2 tipos de centros poblados rurales.- a) El centro poblado rural con 500 a menos de 2 mil habitantes, sus viviendas generalmente están agrupadas en forma contigua formando manzanas y calles. b) El centro poblado rural, aldea, campamento, unidad agropecuaria, etc. con menos de 500 habitantes, una de sus principales características es que tiene sus viviendas dispersas. Las categorías de centro poblado rural son.- pueblos, anexo, caserío, comunidad” (INEI, 2017, p. 263).

3. En los caseríos, anexos o centros poblados el rol de las autoridades comunales se fusiona con el de las Rondas Campesinas. Las autoridades de las Rondas Campesinas complementan o suplen a las autoridades de la organización del caserío, anexo o centro poblado. De ahí que el rol de las Rondas Campesinas Autónomas pueda asemejarse al de las Rondas Campesinas que son parte de una organización comunal o de una Comunidad Campesina o Nativa.
  
4. Pero la Ronda Campesina Autónoma puede ir más allá que la ronda que depende de una Comunidad cuando no existen autoridades en su caserío, centro poblado o anexo o cuando las autoridades de éstos están de acuerdo en que la ronda asuma dicha función. Dada la necesidad de la población del caserío, del centro poblado o del anexo donde se ubica o emerge la Ronda Autónoma, frente al abigeato o la inseguridad que sufren, el rol de las Rondas Campesinas se constituye en principal (con mayor razón si las autoridades del Estado se encuentran ausentes). Esta situación o necesidad real lleva a la Ronda Autónoma a realizar una labor jurisdiccional plena como si fuere una Comunidad Campesina o Nativa, siempre que su caserío, centro poblado o anexo lo acepte, como en efecto ocurre en regiones como Cajamarca. Entonces, las autoridades de la Ronda Autónoma se constituyen en los hechos en las autoridades del caserío, del centro poblado o del anexo, como si fueran de una Comunidad Campesina o Nativa, siguiendo el contenido regulado en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

En suma, las Rondas Campesinas siempre pueden intervenir en la función jurisdiccional propia de las Comunidades Campesinas o Nativas, conforme lo regula el artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Si la Ronda Campesina es del tipo de Ronda que es parte de una Comunidad Campesina o Nativa, su función jurisdiccional se ejerce en

---

En general, los caseríos, anexos y centros poblados se integran por conjunto de campesinos que tienen propias parcelas de tierra o actividades económicas de ganadería en el lugar. Se conocen e identifican históricamente, como si fueran Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas, aunque nunca han recibido la denominación de Comunidad Campesina o el de Comunidad Nativa.

forma complementaria bajo la dirección de las autoridades de la Comunidad respectiva. Si la Ronda Campesina es del tipo de Ronda Autónoma, su función jurisdiccional se recoge del caserío, anexo o centro poblado al que pertenece y pasa a ejercerse con el consentimiento de su población. En este último caso se fusiona el cargo de las autoridades de la Ronda Campesina y del caserío, anexo, centro poblado o comunidad de hecho, siendo legítimo el ejercicio de su función jurisdiccional de acuerdo con el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

## **6. Balance y conclusiones**

El Tribunal Constitucional al analizar el caso de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas (del Centro Poblado Vista Alegre de Zonanga, distrito y provincia de Jaén, en Cajamarca), a través del Hábeas Corpus interpuesto por doña Orfelinda Castillo Fernández, a favor de su hermano José Santos Castillo Fernández, sigue una interpretación restrictiva y lingüísticamente literal del artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional concluye que la intervención de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas “fue arbitraria [...], pues, conforme a los fundamentos supra, la Constitución reconoce como únicos titulares de la jurisdicción comunal a las Comunidades Campesinas y Nativas, no a las Rondas Campesinas” (párrafo 22 de la sentencia analizada), y falla ordenando que “la parte emplazada no vuelva a incurrir en los mismos actos que motivaron la interposición de la demanda” (Sentencia del pleno, parte final).

Este resultado, y los aspectos de análisis previo, nos lleva a sustentar la demostración de nuestra hipótesis: el Tribunal Constitucional del Perú tiene limitaciones para interpretar o integrar la actuación de las Rondas Campesinas en el contenido del artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Estas limitaciones de parte del Tribunal Constitucional las hemos visto en el caso de la Ronda Campesina de Las Malvinas, de Jaén, región de Cajamarca, porque responde al tipo de Ronda Autónoma. El Tribunal Constitucional no acepta que la Ronda Campesina Autónoma intervenga en la función jurisdiccional, salvo se

trate de una intervención con funciones específicas como el de celebrar conciliaciones extrajudiciales o desempeñar labores de seguridad y paz comunal, conforme se encuentra regulado en la Ley N° 27908.

En forma contraria, siguiendo el análisis socio-antropológico del derecho sobre los hechos referidos en la sentencia y sobre las situaciones y necesidades de la población de los caseríos, centros poblados y anexos identificada con las Rondas Campesinas Autónomas, el contenido del artículo 149 de la Constitución Política del Perú se puede aplicar a su favor, para asumir una función jurisdiccional plena en forma semejante a como si fuere una Comunidad Campesina o Nativa.

De acuerdo con este análisis interdisciplinario y la realidad del país, dado el caso concreto de la sentencia del Tribunal Constitucional objeto de análisis, resulta necesario asumir una interpretación amplia (no restrictiva) del artículo 149° de la Constitución Política y, de ser necesario, un proceso de construcción de conceptos o de integración jurídica que lleve a comprender la real situación de la Ronda Campesina identificada como Autónoma.

Tras esta interpretación extensa y la integración de los hechos del caso es posible sustentar que las Rondas Campesinas de tipo Autónoma, como es el caso de la Ronda Campesina del Caserío Las Malvinas, también pueden intervenir con facultades jurisdiccionales en la resolución de conflictos que ocurran o se les someta en su caserío. La necesidad que sufre el pueblo del caserío, anexo o centro poblado que hemos identificado como Comunidad Campesina o Nativa no-registrada (formalmente) o existente de hecho, así como el consentimiento de este pueblo, constituyen requisitos que orientan la intervención de la Ronda Campesina como una alternativa que fusiona el cargo de autoridad del caserío, anexo o centro poblado con el de la Ronda propiamente, haciendo posible su titularidad en la facultad jurisdiccional especial que regula el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

## 7. Bibliografía.

- Aguiló Regla, Josep. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. En *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 30, Departamento de Filosofía del Derecho Universidad de Alicante, Alicante, 2007, pp. 665-675
- Alexy, Robert. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducción del Alemán, de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales. 346 pp.
- Ansión, J., Peña A., Rivera M. y Villacorta A. (2017). *Justicia intercultural y Bienestar Emocional: restableciendo vínculos*. Lima: PUCP, 339 p.
- Atienza, Manuel. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona, España: Ariel. 320 pp.
- Bobbio, Norberto, (1995). Jusnaturalismo y positivismo jurídico. En *El problema del positivismo jurídico*. México D.F.: Fontamara, 4ta. edición, 67-90 pp.
- Calvo García, M., Ed., (2002). *Identidad Cultural y Derechos Humanos*. Madrid: International institute for Sociology of Law and Dykinson.
- Chiba, M. (1987). Three dichotomies of law in pluralism. In *Tokai Law Review*, Tokio, N°1.
- Chicoma Bazán, María Fernanda (2020). *El actuar de la jurisdicción especial de las rondas campesinas del caserío Campo Alegre en el distrito de Namora y su apreciación del concepto de dignidad que regula la constitución política del Perú, en su artículo Iero*. Lima, PUCP, Tesis de Maestría en Derechos Humanos, 324 pp.
- Congreso de la República del Perú (2016). Proyecto de ley Nro. 773/2016-CR ,presentado con fecha 14 de diciembre de 2016. En línea:

[https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0077320161214...pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0077320161214...pdf) (visitado el 1ro/09/2023)

- Constitución Política de Bolivia [Cons]. Art. 191º, 192º, 193º. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 246º. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Ecuador [Const]. Art. 83º y 84º, Art. 191º. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 149º, Art. 2º, inciso 19. 1ro. enero de 1994 (Perú).
- Constitución Política de Venezuela [Const]. Art. 121º, Art. 260º. 20 de diciembre de 1999 (Venezuela).
- CONVENIO 169 de la Organización Internacional del Trabajo [Convenio 169]. Artículos 5, 8 y 9. Junio de 1989 (Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo)
- Durkheim, E. (2014). *La División del Trabajo Social*. Buenos Aires: Ediciones LEA. Primera edición en francés 1983.
- Eberhard, Christoph, (2002). Derechos humanos y diálogo intercultural. En Calvo, M., Ed., 2002. *Identidad Cultural y Derechos Humanos*. Madrid: International institute for Sociology of Law and Dykinson.
- Gitlitz, John S, y Telmo Rojas (1985): Las rondas campesinas en Cajamarca – Perú. *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales* (16) (Ejemplar dedicado a: Apuntes 16), 115-141.
- Griffiths, J. (1986). What is Legal Pluralism? En Revista *Legal Pluralism and Unofficial L.* 1.
- Hernández-Gil, A. (1945). *Metodología del Derecho (ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)*. Madrid: Rev. Derecho Privado, 399 pp.
- Huber, Ludwig y Karin Apel (1990). Comunidades y rondas campesinas en Piura. *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos*, (19), Nro. 1, pp. 165-182.

- INEI, Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). *Glosario de Términos de Censos nacionales 2017: XXII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas*. Lima, INEI. En línea: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1383/anexo02.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1383/anexo02.pdf) (visitado 30-09-2021).
- Merry, S. (1988). Legal Pluralism. En: *Law and Society Review*. Vol 22. Nro. 05, 1988
- Peces-Barba, G. (2004): *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid, Editorial Dykinson, 365 pp.
- Peña Jumpa, A. (1998). *Justicia Comunal en los Andes del Perú: el caso de Calahuyo*. Lima: PUCP, 389 p.
- Peña Jumpa, A. (2001). Un análisis socio-antropológico del derecho para el Perú. *BIRA: Boletín del Instituto Riva-Agüero*, (28) 433-456.
- Peña Jumpa, A. (2002). Límites a la concepción universal de los derechos humanos en sociedades pluriculturales: el caso de los Aymaras del Sur Andino. En Calvo, M., Ed., 2002. *Identidad Cultural y Derechos Humanos*. Madrid: International institute for Sociology of Law and Dykinson.
- Peña Jumpa, A. (2004). *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino: Calahuyo, Titihue, Tiquirini-Toteria y Liga Agraria de Huancané*. Bogotá: ILSA, 345 p.
- Peña Jumpa, A. (2006). *Communitarian Law and Justice based on People's Identity: The Aymara experience*. Leuven: Katholieke Universiteit Leuven. Ph.D. in Laws.
- Peña Jumpa, A. (2009a). *Multiculturalidad y Constitución. El caso de la Justicia Comunal en las Comunidades Aguarunas del Alto Marañón*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Peña Jumpa, A. (2009b). Derechos fundamentales y justicia comunal: la aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú. *Ius Et Veritas* (39), 276-285.

- Peña Jumba, A. (2013). Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89° de la Constitución. *Revista Derecho y Sociedad*, (40), 195-206.
- Proyecto de Ley 773/2016-CR (2016). Ley de Desarrollo del Artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación Intercultural de la Justicia. Lima, Congreso de la República.
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia Nro. 468/2020, de fecha 23 de julio de 2020. En línea: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04417-2016-HC.pdf> (visitado el 1ro/09/2023)
- Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia Nro. 154/2021, de fecha 21 de enero de 2021. En línea: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03158-2018-AA.pdf> (visitado el 1ro/09/2023)
- Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia Nro. 319/2021, de fecha 16 de febrero de 2021. En línea: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02407-2019-HC.pdf> (visitado el 1ro/09/2023).
- Tribunal Constitucional del Perú (2023). Sentencia Nro. 84/2023, de fecha 16 de febrero de 2023. En línea: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00134-2022-HC.pdf> (visitado el 1ro/09/2023).
- Weber, M. (2016). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de cultura Económica. 1452 pp. Primera edición en alemán 1922.